

RAWSON 19 JUL 2016

VISTO:

El Expediente N° 40/16-MP, la Ley XI N° 16, el Decreto 2139/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley XI N° 16, " Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos" se ha creado un régimen de contralor efectivo del uso de biocidas y agroquímicos para la Provincia del Chubut que permitió su óptima utilización para proteger la salud humana y el ambiente, mejorar la producción agropecuaria, optimizar su calidad y prevenir problemas de mercado y comercialización;

Que mediante el decreto N° 2139/03 ha sido reglamentada la mencionada ley;

Que la experiencia acumulada desde la reglamentación a la actualidad, tornó necesaria la modificación de la normativa vigente aplicable, con el fin de aclarar y ampliar consideraciones, así como de incorporar elementos para agilizar su aplicación;

Que el Código Ambiental de la Provincia Ley provincial XI N° 35 (antes Ley N° 5439) incluye en su Anexo C lo concerniente a la regulación de la generación, manipulación, transporte y disposición final de residuos peligrosos en todo el territorio provincial;

Que la Ley Provincial N° XIX N° 26 de Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito, sus modificatorias y reglamentos correspondientes, regulan el transporte de mercancías peligrosas por carreteras;

Que la Ley Provincial IX N° 41 declara de Interés Provincial a la abeja doméstica.

Que en el Artículo N° 19 de la Ley mencionada en el considerando anterior regula la protección de las colmenas ante las aplicaciones de agroquímicos;

Que la Ley Nacional de Higiene y Seguridad Laboral N° 19587 legisla sobre las condiciones laborales, y su Decreto 617/97 aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria;

Que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) establece los Límites Máximos de Residuos (LMR) mediante la Resolución N° 256/2003;

Que por el Expediente citado en el visto, el Ministerio de la Producción a través de la Subsecretaría de Ganadería y Agricultura propone el dictado de la pertinente reglamentación, conforme lo previsto en la Ley citada;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 155 Inciso 1° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA

Artículo 1°.- Dejase sin efecto el decreto N° 2139/03.-

Artículo 2°.- Apruébase la reglamentación de la Ley XI N° 16, que como Anexo I, II, III,



DE BUSTAMANO HERRACIO UJAL
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO
1066

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

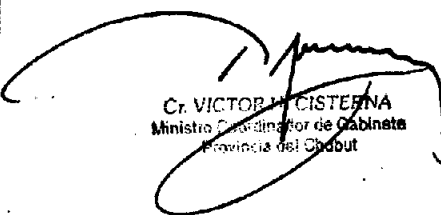


2.-

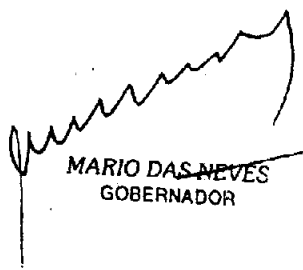
IV; V y VI forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHÍVESE.-




Cr. VICTOR H. CISTERNA
Ministro Coordinador de Gabinete
Provincia del Chubut



MARIO DAS NEVES
GOBERNADOR



ASESOR GENERAL DE GOBIERNO



Min. del. Hon. ALONSO
Ministro de la Producción
Gobierno de la Provincia del Chubut

DECRETO N° 1066 /16

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY XI N° 16.-

Artículo 1°.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 21° de la Ley Provincial XI N° 16, adoptase el presente Decreto como reglamentación de la misma.-

CAPITULO I. Glosario de términos

Artículo 2°.- A los efectos de la aplicación del presente Decreto Reglamentario de la Ley XI N° 16, entiéndase por:

Agroquímico: Comprende, los productos fitosanitarios, los fertilizantes y las enmiendas, y toda sustancia, producto o dispositivo que a propuesta de la autoridad de aplicación sean incorporados.-

Almacenamiento: Acción de almacenar los productos agroquímicos en lugares que cuenten con las condiciones exigidas para tal fin.-

Ambiente: es el entorno vital; el conjunto de factores físicos, biológicos, sociales y culturales que interactúan entre sí de manera sistémica.-

Aplicador: toda persona física o jurídica, pública o privada, que aplique o libere al ambiente, productos agroquímicos.-

Biocida: Sustancias químicas, naturales o sintéticas utilizadas para matar organismos vivos.-

Enmienda: Se refiere a toda sustancia orgánica o inorgánica que produce modificaciones en las condiciones fisico-químicas de los suelos.-

Envase: recipiente en contacto directo con el agroquímico, o con su envoltura protectora, hasta el consumo final.-

Etiqueta: material escrito o gráfico, impreso, grabado o adherido, en los envases o embalajes de los agroquímicos, a los efectos de brindar diferentes tipos de información.-

Fertilizantes: Es cualquier material orgánico o inorgánico, natural o sintético, que se administra a las plantas con la intención de optimizar su crecimiento y desarrollar su potencial genético. Las formas de aplicación pueden ser: vía raíces (a través del suelo) o vía foliar.-

Formulación: La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende, es decir, la forma del agroquímico que compran los usuarios.-

Lavado múltiple manual o lavado a presión de envases: procedimiento para el lavado de envases rígidos vacíos de productos formulados miscibles o dispersables en agua. Norma IRAM 12069.-



1066



Ley: hace referencia a la Ley XI N° 16.-

Límite máximo de residuos (LMR): es la concentración máxima de un residuo de productos agroquímicos, que se permite o reconoce legalmente como aceptable en o sobre un alimento, producto agrícola o alimento para animales. -

Manipuladores: Dícese de aquellas personas jurídicas y/o físicas que fabriquen, formulen, fraccionen, distribuyan, transporten, almacenen, comercialicen, utilicen y/o apliquen, realicen la eliminación de envases y/o desechos, o cualquier otra actividad relacionada con los agroquímicos.-

Marbete: Sinónimo de etiqueta.-

Minicentro de acopio: contenedor destinado a almacenar de manera segura los envases vacíos de agroquímicos triple lavados o lavados a presión, dentro del predio productivo del usuario.-

Plaguicida: ver producto fitosanitario.-

Principio activo: se llama así al constituyente químico puro de una preparación comercial, al cual se le atribuye en forma total o parcial su eficacia.-

Producto fitosanitario: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies de plantas o animales indeseables que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de productos o subproductos vegetales. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas; defoliantes, desecantes, agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte. Insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, rodenticidas, molusquicidas, crustacidas, nematocidas, bactericidas, alguicidas, antibióticos, antiescaldantes, antídoto de herbicida, avicidas, feromonas, defoliantes, desecantes, fitoreguladores, coadyuvantes, curasemillas, inoculantes, repelentes, atractivos, y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal.-

Producto Línea Jardín: línea de productos integrada por especialidades de terapéutica vegetal destinadas al control de plagas y regulación de crecimiento de árboles, arbustos y plantas en jardines y parques familiares, así como también en huertas familiares sin producción comercial.-

Residuo: El sobrante de agroquímico, al cual no se le puede dar utilidad. Los residuos de agroquímicos, son considerados residuos peligrosos (Ley Nacional 24.051).-

1066



Tiempo de Carencia: indica cuántos días, antes de la cosecha o pastoreo, se deben suspender los tratamientos con el producto fitosanitario, para que los residuos del mismo se encuentren dentro de los límites aceptables, ya sea para el consumo humano o animal.-

Toxicidad: Característica que identifica a aquellas sustancias o a sus productos metabólicos que poseen la capacidad de, según la dosis, provocar por acción química o fisico-química un daño en la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas o de haber penetrado en el organismo por cualquier otra vía. Depende de varios factores, como la dosis, el tiempo y la vía de exposición.-

Usuario: toda persona que sea propietaria en forma total o parcial de un cultivo, con independencia del régimen de tenencia de la tierra, que se beneficia directamente con el uso del agroquímico para la obtención de la producción comercializable de los cultivos, y como consecuencia de ello, genere y sea tenedor de envases vacíos de agroquímicos. Además, son igualmente usuarios responsables, aquellos sujetos que desarrollen la actividad de almacenamiento o transporte de productos vegetales, posterior a la fase de producción primaria, y que utilicen agroquímicos y se beneficien con su uso.-

Artículo 3°.- Los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte del presente Decreto, serán utilizados por la autoridad de aplicación en todo lo referente a la reglamentación de la Ley XI N° 16, según se indica en el texto.-

CAPITULO II. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de la Producción a través de la Subsecretaría de Ganadería y Agricultura o el organismo que lo reemplace en el futuro.-

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación deberá contar como mínimo con: un cuerpo de inspectores para el control de las personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, que realicen cualquier actividad relacionada con los agroquímicos, personal administrativo que lleve y mantenga actualizados al REPROBA, REPROMA y REPROATE, y cualquier otro registro que se cree en el futuro, y de todas las actividades que la Ley prevé en el Artículo 3°.-

Artículo 6°.- Los responsables de realizar cualquier actividad referida en el Art. 2 de la Ley y toda otra actividad que la autoridad de aplicación determine, deberán permitir el acceso de los funcionarios y/o inspectores al lugar físico donde se desarrolle la actividad, a los efectos de verificar el cumplimiento de la Ley y el presente Decreto Reglamentario. Asimismo, los funcionarios tendrán libre acceso a los lotes de aplicación de agroquímicos y los lugares de depósito de los productos y subproductos agrícolas resultantes de éstos, como así también a los depósitos de agroquímicos, para efectuar muestreos y verificaciones.-

1066



Los organismos competentes en seguridad deberán colaborar con la autoridad de aplicación prestando toda asistencia requerida.

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación podrá extraer muestras sin cargo de productos y subproductos agrícolas, suelos y aguas, para realizar las determinaciones de agroquímicos que sirvan como elementos probatorios de la correcta utilización de los mismos y el respeto de los tiempos de carencia.-

CAPITULO III. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA INTERSECTORIAL DE BIOCIDAS Y AGROQUÍMICOS (CEIBA)

Artículo 8º.- En cumplimiento del Artículo 7º de la Ley, la C.E.I.B.A. estará integrada por dos (2) representantes como mínimo por cada Ministerio incluido en dicha Ley (Ministerio de la Producción, Ministerio de Salud y Ministerio de Gobierno, o su equivalente). La CEIBA se constituirá y funcionará con un mínimo de cuatro (4) miembros. Las reuniones serán convocadas por el presidente o por la solicitud de 3 (tres) miembros de la CEIBA como mínimo, siendo obligatoria la notificación en forma fehaciente a todos los integrantes de la CEIBA. Las decisiones serán aprobadas por mayoría simple. La CEIBA queda facultada para incorporar en carácter de asesores, a representantes de otros organismos, instituciones, expertos en el tema, públicos o privados. La CEIBA generará un reglamento interno para su funcionamiento.-

CAPITULO IV. DE LOS REGISTROS Y HABILITACIONES

Artículo 9º.- Créanse en el ámbito de la autoridad de aplicación los Registros Provinciales Obligatorios de: Biocidas y Agroquímicos (REPROBA); de Manipuladores de Biocidas y Agroquímicos (REPROMA); y de Asesores Técnicos (REPROATE).-

Artículo 10º.- El Registro Provincial Obligatorio de Biocidas y Agroquímicos (REPROBA), se generará a partir de los registros confeccionados por la Dirección de Agroquímicos y Biológicos del SENASA, o el área que corresponda. La actualización del REPROBA tendrá carácter anual.-

Artículo.11º.-Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice: fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, uso, comercialización o aplicación de agroquímicos, acopio o destino final de envases vacíos de agroquímicos, o cualquier otra actividad que la autoridad de aplicación considere, deberá inscribirse en el Registro Provincial Obligatorio de Manipuladores de Biocidas y Agroquímicos (REPROMA).-

En caso de existir algún tipo de registro en el ámbito municipal, se respetará el mismo, adecuando a través de convenios los requerimientos mínimos exigibles. Los requisitos mínimos a presentar por el solicitante son los que establece el Anexo II del presente Decreto.-

1066



Artículo 12°.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación, formulación y/o fraccionamiento de agroquímicos, deberá cumplir con la normativa vigente en el ámbito nacional.-

Estará exenta del trámite de inscripción toda aquella empresa que fabrique y/o formule agroquímicos, y esté establecida fuera de la provincia.-

Artículo 13°.- La Autoridad de Aplicación determinará el periodo de vigencia del REPROMA y el REPROATE. En caso de que existieran modificaciones a la información presentada, se deberán informar dichos cambios a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de producida la misma. La autoridad de aplicación podrá establecer, si así lo considere, la realización de cursos obligatorios, por parte de quienes deben inscribirse o renovar los mencionados registros.-

Artículo 14°.- Para la inscripción o renovación de los registros, según el caso, deberá abonarse la tasa fijada que será incluida en la Ley de Obligaciones Tributarias.

De no efectuarse la renovación del registro dentro de los plazos que se establecen, la tasa prevista tendrá un interés mensual equivalente a la tasa impuesta por la Dirección General de Rentas para las deudas vencidas.-

CAPÍTULO V. DEL TRANSPORTE DE AGROQUÍMICOS

Artículo 15°.- El transporte de agroquímicos deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Trasladar exclusivamente agroquímicos en envases cerrados provistos de marbetes oficialmente aprobados, los que deberán estar en perfecto estado y legibles;
- b) No trasladar agroquímicos en el interior de la cabina del vehículo.
- c) No trasladar agroquímicos junto a productos destinados al consumo humano y animal.-

Artículo 16°.- Se prohíbe en el territorio de la provincia, el transporte de cualquier producto agroquímico en el transporte público de pasajeros.-

CAPÍTULO VI. DE LOS COMERCIOS DE AGROQUÍMICOS DE USO Y VENTA RESTRINGIDA.

Artículo 17°.- Los comercios de venta de agroquímicos de uso y venta restringida deberán contar con separación física entre el lugar de venta y el depósito de dichos productos.-

Artículo 18°.- El lugar de depósito de los agroquímicos de uso y venta restringida deberá contar como mínimo con los requisitos exigidos en el Anexo IV.-

Artículo 19°.- Los agroquímicos almacenados en el depósito deberán estar en correctas condiciones, con marbetes legibles y perfectamente cerrados.-

1066



Artículo 20°.- Para los comercios que expendan agroquímicos de uso y venta restringida: la autoridad de aplicación extenderá un Certificado de Habilitación, el que deberá ser exhibido al público en lugar visible de forma permanente; deberán contar con un Asesor Técnico inscripto en el REPROATE, en caso de vacancia, designar un nuevo Asesor Técnico dentro de los treinta (30) días corridos producida la misma; deberán archivar la receta agronómica por el término de dos (2) años contados desde el momento de expendio; deberán comunicar formalmente a la autoridad de aplicación, la cesación de actividades dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.-

Artículo 21°.- Los comercios que expendan agroquímicos de uso y venta restringida, deberán llevar obligatoriamente un libro actualizado de Ingresos y Egresos de dichos productos, según el Anexo V del presente decreto. El mismo será puesto a disposición de la autoridad de aplicación, quien además lo rubricará y foliará.-

CAPÍTULO VII. DE LOS APLICADORES

Artículo 22°.- Se considerará una adecuada aplicación de agroquímicos aquella que:

- a. respete las indicaciones técnicas y observaciones indicadas en la receta agronómica, quedando a criterio del aplicador y bajo su responsabilidad la adecuación de la técnica de aplicación a las condiciones climáticas presentes en el momento de realizar el trabajo;
- b. cumpla con las normas de seguridad en cuanto al empleo de agroquímicos, debiendo contar con los elementos de protección personal correspondientes;
- c. haga uso de equipos de aplicación en buen estado y calibrados;
- d. respete la dosis de agroquímicos, indicada en la receta agronómica.

Artículo 23°.- El aplicador que causare daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o por dolo, se hará pasible de las sanciones que establezca la Ley, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.-

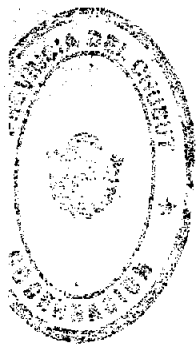
Artículo 24°.- En caso de las aplicaciones, en lotes en los que en su cercanía hubiere apiarios, los aplicadores, deberán ajustarse a lo previsto en la Ley Apícola Provincial IX N° 41.-

Artículo 25°.- Los aplicadores de agroquímicos de uso y venta restringida, por orden y cuenta de terceros, deberán contar con un Asesor Técnico inscripto en el REPROATE.-

CAPÍTULO VIII. DE LOS USUARIOS.

Artículo 26°.- El usuario deberá utilizar los agroquímicos de manera correcta, sea su actividad la producción primaria, el transporte o el almacenamiento de productos vegetales comercializables, ejecutada en forma personal o mediante contratación de servicios.-

1066



Artículo 27°.- El usuario podrá adquirir, únicamente, agroquímicos que estén inscriptos en el REPROBA, además de estar conforme a las indicaciones de la receta agronómica, en sus envases originales con el etiquetado correcto y completo.-

Artículo 28°.- El usuario tendrá la responsabilidad de requerir al Asesor Técnico firmante de la receta agronómica que esté debidamente registrado ante el REPROATE.-

Artículo 29°.- En los casos en que el usuario tercerice la actividad de aplicación, deberá comprobar que el aplicador que le preste servicios esté debidamente registrado en el REPROMA.-

Artículo 30°.- El usuario, deberá archivar las recetas agronómicas de los agroquímicos que utilice, por el término de dos (2) años contados desde el momento de la adquisición.-

Artículo 31°.- El usuario que utilice agroquímicos de uso y venta restringida, deberá efectuar el procedimiento de lavado múltiple manual o lavado a presión de los envases vacíos rígidos que contuvieron agroquímicos miscibles o dispersables en agua, y posteriormente inutilizarlos mediante su perforación (Norma IRAM 12069).-

Artículo 32°.- El usuario deberá disponer de un minicentro de acopio, en el cual almacenar provisoriamente los envases vacíos de agroquímicos sometidos al procedimiento de reducción de residuos, sin aplastar, con su respectivo marbete y tapa.-

Artículo 33°.- El usuario deberá contar en su predio productivo con un sector específico que comprenda: el depósito de agroquímicos, el playón de preparación y carga de caldo de aspersión y lavado de equipos de aplicación, y el minicentro de acopio.-

Artículo 34°.- El sector mencionado en el artículo precedente deberá contar con:

- a) Ducha y provisión de agua suficiente para la higienización de las personas que manipulen agroquímicos y atender situaciones de emergencia.
- b) Al menos, dos casilleros separados para el almacenamiento de los elementos de protección personal (EPP) y la vestimenta de uso diario.

Artículo 35°.- El depósito de los agroquímicos deberá contar como mínimo con los requisitos exigidos en el Anexo IV.-

Artículo 36°.- El playón mencionado en el Artículo 33 deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Piso impermeable y lavable, con canaletas con capacidad de retención de posibles derrames o efluentes contaminados con agroquímicos.
- b) Iluminación natural o artificial adecuada para la lectura de las etiquetas y la medición de los productos.

1066



- c) Señalización con letreros y pictogramas que indiquen la prohibición de comer, beber o fumar y la obligación de usar elementos de protección personal (EPP) durante el proceso.

Artículo 37°.- Estará prohibido derivar derrames o efluentes con agroquímicos a los cursos de agua o al suelo.-

CAPÍTULO IX. DE LOS ASESORES TÉCNICOS

Artículo 38°.- Toda persona que se desempeñe como Asesor Técnico de las actividades descriptas en el Artículo 2° de la Ley, deberá inscribirse en el Registro Provincial Obligatorio de Asesores Técnicos (REPROATE). La renovación a dicho registro será determinada por la Autoridad de Aplicación. Los requisitos mínimos a presentar por el solicitante son los que establece el Anexo III del presente Decreto.-

Artículo 39°.- El Asesor Técnico es el responsable de lo prescripto en la Receta Agronómica. No podrán desempeñarse como Asesores Técnicos, los Ingenieros Agrónomos que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente Ley.-

Artículo 40°.- Toda transacción de agroquímicos de uso y venta restringida, tal como se menciona en el Artículo 5° de la Ley deberá realizarse mediante una Receta Agronómica archivada extendida por un Asesor Técnico inscripto en el REPROATE, según el modelo de receta tipo del Anexo VI. Las recetas deberán ser archivadas por el plazo de dos (2) años.-

CAPITULO X. PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE USO Y VENTA LIBRE

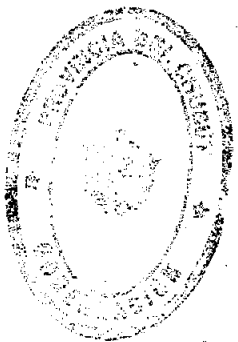
Artículo 41°.- Los establecimientos que comercialicen productos calificados de uso y venta libre, deberán inscribirse en el REPROMA y deberán exhibirlos en góndolas separadas, en los estantes superiores y alejados de cualquier alimento, bebida, medicamento y/o artículo de higiene de uso humano o animal. Quedarán excluidos de obtener un certificado de habilitación.-

Artículo 42°.- Para el caso de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen aplicaciones por orden y cuenta de terceros en jardines y parques familiares, así como también en huertas sin producción comercial, en zonas urbanas, serán consideradas a los efectos de su inscripción como "aplicadores urbanos" y no estarán autorizados a aplicar agroquímicos de uso y venta restringida.-

CAPITULO XI. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 43°.- Las disposiciones establecidas en la Ley y el presente decreto reglamentario se aplican tanto para agroquímicos adquiridos en la Provincia como fuera del ámbito provincial.-

1066



Artículo 44°.- Queda prohibido en el territorio de la provincia la fabricación, exhibición, venta, tenencia y uso de todo agroquímico que no esté registrado y autorizado por el REPROBA, o que este contenido en envases no autorizados por el SENASA.-

Artículo 45°.- Queda prohibido reutilizar, enterrar, quemar, arrojar a cursos de agua, comercializar o intercambiar cualquier tipo de envases de agroquímicos, a menos que sea dentro de las disposiciones que establece la Ley.-

Artículo 46°.- La autoridad de aplicación podrá establecer mediante normas complementarias, las disposiciones necesarias que permitan el cumplimiento y fiscalización de cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente decreto.-

Artículo 47°.- Los responsables de las actividades sujetas a las prescripciones de la Ley deberán asumir la responsabilidad civil que se derive de eventuales daños que su actividad genere a terceros.-

Artículo 48°.- Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidas en la Ley, serán destinados a la aplicación de la misma, para cubrir los siguientes fines: a) Adquisición de material, medios de transporte, instrumental, equipamiento o cualquier otro elemento requerido para cumplir con las tareas que la Ley asigna a la autoridad de aplicación. b) Contratación y/o capacitación de personal para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que implica la aplicación de la Ley y el presente Decreto, como así también actividades de información y/o difusión pública. c) Financiación de los convenios que se celebren con terceros en cuanto su objeto sea aquellos que correspondan al eficaz cumplimiento de la Ley y del presente Decreto. d) Cualquier otra finalidad que esté establecido en la Ley o para el cumplimiento de la Ley XI N° 16 y el presente reglamento.-

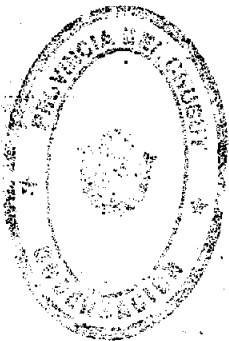
CAPITULO XII. DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49°.- En caso de identificarse un incumplimiento a lo establecido en la Ley y la presente reglamentación, se efectuará un procedimiento sumarial mediante el cual se investigará la comisión de presuntas infracciones contra los instrumentos legales en materia de agroquímicos y biocidas, se adoptarán las medidas preventivas que resulten necesarias, se determinarán el o los responsables y se aplicarán las sanciones previstas en la presente normativa.-

Artículo 50°.- El procedimiento sumarial podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.-

Artículo 51°.- Los sumarios serán instruidos por todo el personal debidamente autorizado por la autoridad de aplicación, para realizar los controles a fin de asegurar el cumplimiento de las normas establecidas.-

1066



Artículo 52°.- Los agentes a cargo de la inspección o fiscalización deberán labrar las correspondientes actas de inspección, con arreglo a las siguientes directivas:

- a. Deberán volcarse en dichas actas todos los datos que permitan individualizar al presunto infractor o, en su caso, al establecimiento de que se trate;
- b. Deberán realizar una descripción circunstanciada de los hechos de los que podría derivar alguna imputación por infracción a la normativa vigente;
- c. El acta de inspección deberá contener como mínimo: lugar, fecha y hora del momento en que se comete la presunta infracción; nombre, apellido, nacionalidad, domicilio legal, documento y demás datos del presunto infractor; datos de los testigos si los hubiere; normativa legal presuntamente violada; firma del presunto infractor;
- d. En caso de ser posible, se deberán acompañar fotografías donde conste el presunto incumplimiento y/o los hechos relatados anteriormente;
- e. En caso de que el presunto infractor se negase a firmar el acta de presunta infracción, el funcionario actuante podrá retenerlo por el término de dos (2) horas hasta tanto llegue un testigo válido a los fines de legalizar el procedimiento.-

La autoridad de aplicación podrá dictar normas complementarias estableciendo las formas y modelos del acta de inspección.-

Artículo 53°.- En caso de negativa de ingreso al establecimiento, deberá dejarse expresa constancia de los datos de la persona que lo impide y los motivos en que funda su negativa.-

Artículo 54°.- La autoridad de aplicación efectuará un análisis técnico de la situación, de la normativa que se estime ha sido infringida y de los hechos que configuren irregularidad, y en aquellos casos en los que hubiere mérito para el inicio del procedimiento sumarial, se dictará el correspondiente acto administrativo por el cual se ordena instruir sumario administrativo a los fines de investigar la presunta comisión de infracciones a la normativa.-

Artículo 55°.- El acto administrativo referido en el artículo anterior deberá contener la imputación y se notificará al presunto infractor por medio fehaciente a fin de que, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, efectúe su descargo y ofrezca la prueba que estime haga a su derecho. Podrá ampliarse el plazo para contestar por razones de distancia y/o complejidad del caso hasta un máximo de quince (15) días hábiles.-

Artículo 56°.- La notificación del acto se realizará en el plazo máximo de cinco (5) días a partir del acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del mismo, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.-

Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente.-

1066

Surtirán efecto por el transcurso de seis (6) meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido otros requisitos, salvo que se hubiera hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.-

La notificación del acto se realizará mediante oficio, o carta certificada con aviso de retorno telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de la recepción, y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán en todo caso al domicilio real del interesado o al lugar señalado por este para las notificaciones.-

Artículo 57°.- Se desarrollará de oficio o a petición del interesado los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Deberán efectuarse de oficio tales diligencias cuando el contenido de la resolución tenga relevancia inmediata para el interés público.-

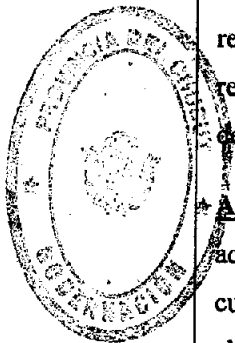
Artículo 58°.- Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento y siempre con anterioridad al trámite de audiencia, aducir alegaciones, que serán tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar el correspondiente proyecto de resolución.-

Artículo 59°.- La autoridad de aplicación resolverá el sumario solicitando aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales, y los que se juzguen absolutamente necesarios para acordar o resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos imputando o eximiendo de responsabilidad al infractor, y establecerá la sanción en caso de corresponder. Los informes podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no vinculantes. Por regla general, los informes serán facultativos y no vinculantes.-

Artículo 60°.- Los informes serán sucintos y no se incorporará a su texto el extracto de las actuaciones anteriores ni cualquier otro dato que ya figure en el expediente. Los informes serán evacuados en el plazo de cinco días, salvo disposición que permita otro mayor, que en ningún caso excederá de dos meses. De no recibirse el informe en el plazo señalado, podrán proseguir las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.-

Artículo 61°.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba. Respecto a los medios probatorios regirá lo determinado en la Ley I N° 18 y en el Código de Procedimientos Civiles. La administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, la iniciación de las operaciones necesarias para la realización de las pruebas que hubieren sido admitidas.-

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.-



1066



Artículo 62°.- Agotada la instrucción, los expedientes se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a quince, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.-

Inmediatamente de vencido el plazo fijado, se requerirá el informe de la asesoría jurídica o el dictamen del Fiscal de Estado.-

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.-

Artículo 63°.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad.-

Artículo 64°.- La resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente.-

Las resoluciones contendrán solamente la decisión.-

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.-

Artículo 65°.- Contra las resoluciones administrativas y/o los actos que determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento, el titular de un derecho subjetivo y/o que tuviera interés directo personal y legítimo podrá interponer los recursos establecidos en la Ley I N° 18, en el Título V, Capítulo II.-

Artículo 66°.- Las sanciones a ser dispuestas serán las previstas en la y en aquellas establecidas en leyes relacionadas.-

Artículo 67°.- Para la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta el daño general ocasionado, la naturaleza de la infracción y los antecedentes de sanciones previas.-

Artículo 68°.- Se determina la siguiente escala de infracciones.

Son infracciones leves:

Irregularidades en las instalaciones del comercio.

La no inscripción y actualización en el REPROATE/REPROMA.

Son infracciones graves:

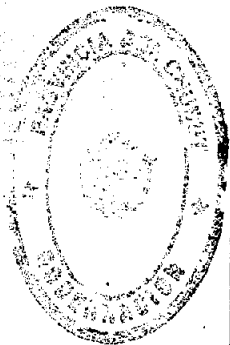
Venta de productos restringidos sin receta agronómica.

Deterioro o irregularidades del marbete.

Incorrecta aplicación de agroquímicos.

Incorrecta prescripción de la receta agronómica.

1066



Aplicación de agroquímicos de uso y venta restringida por parte de un aplicador urbano.

Falseamiento u ocultación de datos en la información presentada como declaración jurada.

Exhibición y venta de agroquímicos de uso y venta libre, en góndolas sin aislamiento de productos alimenticios, bebidas, medicamentos o artículos de higiene y uso personal.

Reutilizar, quemar, arrojar a cursos de agua o enterrar los envases vacíos de agroquímicos.

Son infracciones muy graves:

Reincidencia.

Venta, tenencia o aplicación de agroquímicos prohibidos, vencidos o contenidos en envases no autorizados.

Presencia de residuos de agroquímicos no autorizados para el cultivo analizado o detección de concentraciones de agroquímicos en productos agropecuarios que excedan los LMR permisibles.

Se establecen los siguientes valores de aplicación en función de la gravedad de la infracción.

Falta muy grave: de 30.000 – 100.000 módulos. **Falta Grave:** de 10.000- 30.000 módulos.

Falta leve: 0 – 10.000 módulos.-

Artículo 69°.- La calificación en la escala de las infracciones y sanciones, podrá variar de acuerdo a la verificación que realice la autoridad de aplicación en cuanto a su fiscalización y toda otra circunstancia que resulte de la normal aplicación de la Ley.-

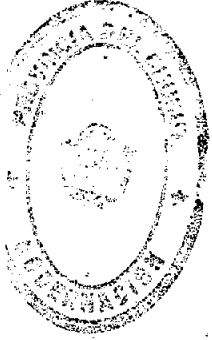
Artículo 70°.- Cuando del relevamiento efectuado por los agentes surgiere la comprobación de la existencia de grave peligro o de daño inminente para la salud y la vida de las personas y/o para el ambiente, podrá disponerse la clausura temporaria de los establecimientos o lugares donde se origina el riesgo, así como requerir a la autoridad respectiva la suspensión de la habilitación, permiso, concesión o derecho acordado al responsable y/o suspender su tramitación hasta tanto se regularice la situación y, eventualmente, adoptar las medidas que resulten necesarias y urgentes para detener el riesgo generado.-

Artículo 71°.- En caso de disponerse una sanción de multa, el infractor deberá abonar la misma mediante la Dirección General de Rentas, dentro de los cinco (5) días corridos de notificado el acto, salvo que se establezca otro plazo, debiendo agregar copia certificada u original del comprobante a las actuaciones sumariales.-

No habiéndose efectivizado la multa en el plazo establecido anteriormente, procederá el cobro de la misma por la vía judicial, debiendo ser remitidas las actuaciones a la dependencia respectiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días desde la fecha de vencimiento del plazo de pago.-

1066

Artículo 72°.- Invitase a los municipios a adherirse a la Ley XI Nº 16, efectuando los acuerdos y convenios pertinentes con la Dirección de Sanidad Vegetal, dependiente de la Subsecretaría de Agricultura del Ministerio de la Producción, o con el organismo que en un futuro lo reemplace, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente legislación.-



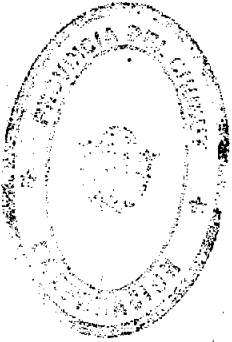
- 1066

A handwritten signature or set of initials in black ink, located at the bottom left of the page.

Del Registro Provincial Obligatorio de Manipuladores (REPROMA)

Los datos a completar por el solicitante para la inscripción o renovación al REPROMA deberán incluir como mínimo: Apellido y Nombres, tipo y número de documento, domicilio legal, localidad, teléfono, actividad que desarrolla. En caso de comercios vendedores de agroquímicos se incluirá: Razón Social, domicilio comercial, cuit, teléfono y datos del Técnico Asesor (sólo en casos de agroquímicos de uso y venta restringida).

En todos los casos, se solicitará la declaración jurada con el siguiente texto: «Declaro bajo juramento asumir la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos XI N° 16 y las normativas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa civil y penal aplicable a cada caso concreto. Afirmando que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad».-



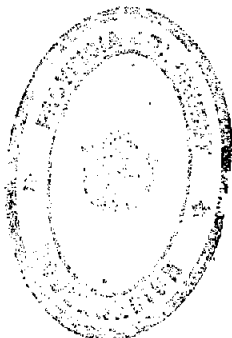
1066

ANEXO III

Del Registro Provincial Obligatorio de Asesores Técnicos (REPROATE).-

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir como mínimo: Apellido y nombres, tipo y número de documento, N° matrícula habilitante (Ingeniero Agrónomo), domicilio legal en la provincia, teléfono.

En todos los casos, se solicitará la declaración jurada con el siguiente texto: «Declaro bajo juramento asumir la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos XI N° 16 y las normativas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa civil y penal aplicable a cada caso concreto. Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad».



1066

Condiciones de los depósitos de agroquímicos.

Para los depósitos en general:

El depósito de agroquímicos deberá ser utilizado exclusivamente para tal fin, no pudiendo almacenar alimentos y materiales destinados al uso humano o animal. Además, debe evitar el ingreso de animales y personas no autorizadas.

Los envases de agroquímicos deberán estar en correctas condiciones, en sus envases originales, con marbetes legibles y dispuestos evitando el contacto con el suelo.

El depósito deberá contar con: buena ventilación al exterior natural y/o forzada, según corresponda al tipo y características del lugar de almacenamiento; piso impermeable; unidades manuales extintoras de lucha contra incendio, adecuadas a los productos depositados y riesgo; elementos de protección: cascos, guantes impermeables y máscaras con filtros apropiados para agroquímicos; botiquín de primeros auxilios, indicaciones de procedimientos a realizar en caso de accidentes, teléfonos de Centros Toxicológicos.

Todos los agroquímicos almacenados deberán estar perfectamente identificados mediante carteles indicadores.

La disposición de los agroquímicos dentro del depósito deberá respetar las siguientes pautas:

- a) Los productos líquidos deben almacenarse separados de los productos en polvo y, si esto no es posible, colocar los productos en polvo en los estantes superiores y los líquidos en los inferiores.
- b) Los envases duros deben estar siempre en posición vertical, con sus tapas o aperturas hacia arriba.
- c) Los productos envasados en bolsas deberán colocarse sobre tarimas para evitar la rotura accidental del envase o el efecto de la humedad por contacto con el suelo.

Todo derrame deberá tratarse inmediatamente. No se deberá usar agua para derrames líquidos, éstos deberán sorberse con material absorbente (arena-viruta de madera, etc.) para evitar su diseminación y posteriormente darle tratamiento y disposición definitiva.-

Para el comercio vendedor de agroquímicos de uso y venta restringida:

El depósito, además de lo mencionado anteriormente, deberá contar con las siguientes condiciones complementarias: material divisorio no inflamable, zócalo de 15 cm. (como mínimo), techo sin fisuras, puerta resistente a la acción de los productos depositados, niveles de iluminación suficientes pudiéndose colocar paneles de vidrio o plástico en el techo.-

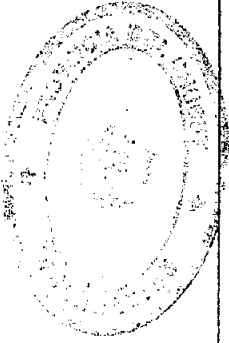


1066

Libro de Ingresos y Egresos de Agroquímicos de uso y venta restringida

Los datos que deberá incluir serán como mínimo:

Fecha, Datos del producto, Cantidad de Entrada o de Salida, Saldo, Datos de proveedor o comprador, N° receta.-



1066

RECETA AGRONÓMICA (Ley XI N° 16)



Gobierno
de la Provincia
del Chubut

Ministerio
de la Producción

Datos del Usuario Responsable

Fecha: / /

Serie U-000-0001

Nombre y Apellido:
Teléfono:
N° REPROMA:
Actividad:

Datos del Asesor Técnico

Nombre y Apellido:
N° Matrícula Profesional:
N° REPROATE:

Datos del cultivo/transporte/depósito de productos agrícolas a tratar

Ubicación (Localidad/Chacra/Lote):

Superficie/Volumen:

N° RENSPA:

Especie/variedad:

Estado fenológico:

Diagnóstico (maleza/plaga/enfermedad/otro):

Datos para la compra y aplicación

	Principio activo	Formulación y Concentración	Producto comercial	Volumen	Dosis	PC (días)
1						
2						
3						
4						

Recomendaciones para la aplicación (tratamientos, equipos, técnicas, condiciones meteorológicas, precauciones, etc):

Tiempo de carencia:

Tiempo de reingreso:

Validez de la Receta Agronómica: 15 días a partir de su prescripción

Receta Agronómica con obligación de archivo por dos (2) años.

Firma y sello del Asesor Técnico



1066